

N.º finca	Poligono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
2	20	282	383	814
3	20	283	249	531
4	20	284	274	588
5	20	285	257	548
6	20	100	725	1.554
7	20	224	460	980
8	20	168	246	515
9	21	177	92	209
10	21	175	549	1.189
11	21	167	0	20
12	21	168	575	1.146
13	21	166	30	116
14	21	165	682	1.487
15	21	164	271	550
16	21	163	128	293
17	21	162	0	15
18	21	155	341	708
19	21	161	0	20
20	21	156	252	531
21	21	160	1.532	3.003
22	21	159	114	244
23	21	158	0	15
24	21	136	482	1.006
25	21	135	214	478
26	21	197	190	385
27	21	132	845	1.828
28	21	137	958	2.029
29	21	138	1.097	2.383
30	21	142	401	859
31	21	143	630	1.350
33	21	147	0	60
34	21	146	301	641
35	21	149	479	1.014
36	21	153	0	220
37	21	83	1.261	2.479
38	21	79	1.624	3.477
39	21	78	1.167	2.291
40	21	80	263	767
41	21	77	943	2.018
42	21	53	1.844	3.546
43	21	31	0	92
44	21	32	868	1.732
46	21	50	347	683
47	21	48	686	1.527
48	21	49	672	1.437
49	21	38	1.048	2.242

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 22 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de siete metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros y medio de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de ocho metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de siete metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior

a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a tres metros y medio (3,5) del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de diez días, contados desde el siguiente a la notificación de este escrito, para aceptar la valoración formulada por la Administración o, en su caso, rechazarla y formular por escrito y ante este Organismo las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración y aportar las pruebas que considere oportunas, para su remisión al Jurado de Expropiación de Toledo.

Se significa que de no recibirse comunicación alguna, la cantidad ofrecida por la Administración será consignada en la Caja General de Depósito, a disposición de quien acredite la titularidad de cada

una de las fincas que se relacionan en el apartado primero del presente escrito.

Esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo pueden interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2004.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Fdo.: José Macías Márquez.—29.653.

Resolución de 17 de mayo de 2004, de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la que se acuerda la constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución del Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III. T.M. de Ocaña (Toledo).

Actuaciones administrativas:

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 16 de diciembre de 2003 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III, declarado de interés general y urgente ocupación por la Ley 10/2001, de 5 de julio, y 62/2003, de 31 de diciembre, del Plan Hidrológico Nacional y Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 15 de marzo de 2004 se comunica al propietario afectado la incoación de oficio del expediente de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándole un plazo de veinte días para formular alegaciones, durante los cuales no se han presentado reclamaciones.

Con fecha 12 de abril de 2004 se solicita documentación pública o fehaciente acreditativa de la titularidad a D. José García Mejías, no habiéndose presentado escrito alguno por parte de éste.

Criterio del servicio:

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento de Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

En la tramitación del expediente no se ha formulado oposición alguna por parte del propietario afectado.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre la finca que a continuación se relaciona y en la extensión que se detalla, sita en el término municipal de Ocaña, necesaria para la eje-

cución de las obras comprendidas en el Proyecto de ampliación del abastecimiento de agua a la Mancomunidad del Algodor. Tramo III, aprobado por Resolución de este organismo de fecha 16 de diciembre de 2003:

Número finca: 1. Polígono: 45. Parcela: 4. Servidumbre (m²): 240. Ocupación temporal (m²): 511.

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 22 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de siete metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros y medio de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de ocho metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de siete metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a tres metros y medio (3,5) del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar al propietario afectado un plazo de diez días, contados desde el siguiente a la notificación de este escrito, para aceptar la valoración formulada por la Administración o, en su caso, rechazarla y formular por escrito y ante este organismo las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración y aportar las pruebas que considere oportunas, para su remisión al Jurado de Expropiación de Toledo.

Se significa que de no recibirse comunicación alguna, dicha cantidad será consignada en la Caja General de Depósito, a disposición de quien acredite la titularidad de la finca que se relaciona en el apartado primero del presente escrito.

Esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar recurso potestativo de reposición ante la Presidencia de este organismo, en el plazo de UN MES. Con carácter alternativo pueden interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 17 de mayo de 2004.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Macías Márquez.—29.655.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se autoriza a Iberdrola Diversificación, S.A., una línea eléctrica subterránea a 20 kV, doble circuito, «Retortillo de Soria-Hijes», de evacuación de energía del parque eólico de Sierro, en las provincias de Soria y Guadalajara.

Visto el expediente incoado en el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Delegación Territorial en Soria de la Junta de Castilla y León, y en la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara, a instancia de Iberdrola Diversificación, S.A., con domicilio en Bilbao, calle de Iparraquirre, n.º 6, solicitando la autorización administrativa de la línea eléctrica arriba citada;

Resultando que la petición de Iberdrola Diversificación, S.A., ha sido sometida a información pública durante el plazo reglamentario a los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, no presentándose oposición alguna al proyecto por parte de particulares;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 131 del citado Real Decreto 1955/2000, en la provincia de Soria, se han solicitado informes y condicionados al Ayuntamiento de Retortillo de Soria y al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de Soria de la Junta de Castilla y León, enviándoles separatas del proyecto, siendo informado favorablemente por el Ayuntamiento y manifestando el Servicio Territorial de Medio Ambiente que, una vez estudiada la separata de afección a terrenos dependientes de la Consejería de Medio Ambiente, no se encuentra ninguna contradicción en cuanto a lo que pueda afectar a instalaciones, obras, bienes y servicios de ese Organismo, recordando la necesidad de solicitar las pertinentes ocupaciones dentro de los terrenos de él dependientes;

Resultando que con fecha 25 de febrero de 2003 por la Delegación Territorial de Soria de la Junta de Castilla y León se emite Declaración de Evaluación Simplificada de Impacto Ambiental sobre el proyecto del parque eólico de Sierro, en el término municipal de Retortillo de Soria, informando favorablemente el desarrollo del proyecto a efectos ambientales;

Resultando que por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en escrito de fecha 2 de julio de 2002 dirigido a la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara se formulan las alegaciones que se pueden concretar en:

Con fecha 8 de junio de 2002 se publica en el Boletín Oficial del Estado anuncio sobre información pública de solicitud de autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución de la línea eléctrica subterránea a 20 kV de doble circuito para la evacuación de la energía eléctrica generada por el denominado parque eólico de Sierro.

La línea eléctrica sometida a información pública forma parte del proyecto del parque eólico de Sierro, situado en la provincia de Soria. En este caso, parte de este proyecto, concretamente un tramo de 200 metros de la red subterránea de evacuación de la energía eléctrica está situado en la provincia de Guadalajara.

Según la legislación de evaluación de impacto ambiental, los parques eólicos tienen obligación de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que se extenderá a la obra, construcción, instalación o actuación completa, incluidas todas las obras, instalaciones, elementos y actuaciones auxiliares necesarias para su puesta en funcionamiento y susceptibles de producir impacto.

Por lo tanto, se considera que el proyecto de la línea eléctrica sometido a información pública

se debe someter al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental como parte integrante del proyecto del parque eólico de Sierro, estando regulado que debe consultarse al órgano ambiental de las comunidades autónomas afectadas, en este caso a la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, trámite que no se ha producido.

La línea eléctrica sometida a información pública tiene como función la evacuación de la energía eléctrica generada por el parque eólico de Sierro, localizado en la provincia de Soria, en la subestación eléctrica del parque eólico de Hijes, prevista en principio en la provincia de Guadalajara.

Actualmente, el parque eólico de Hijes cuenta con informes ambientales negativos de la Dirección General de Calidad Ambiental, órgano ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, estando denegada su autorización por la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Industria y Trabajo.

Por tanto, el proyecto presentado a información pública, tal y como está diseñado, es en principio irrealizable, debido a que al no estar autorizado el parque eólico de Hijes, la subestación no puede ser construida.

Independientemente de lo dicho anteriormente, la totalidad del tramo de la línea subterránea situado en la provincia de Guadalajara afecta al LIC denominado Sierra de Pela.

Según el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, cualquier proyecto que, sin tener relación directa con la gestión de una zona considerada LIC o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a dicha zona, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del lugar.

Personados en el Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Toledo, el expediente carece de estudio de impacto ambiental, por lo tanto la información pública realizada es incorrecta, invalidando la tramitación del procedimiento.

Solicita se anulen todas las actuaciones que se están llevando a cabo en la tramitación administrativa de la línea en lo que afecta al término municipal de Hijes en Guadalajara, y sea sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto en su totalidad, parque eólico y línea de evacuación;

Resultando que por la Dependencia del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno en Guadalajara se da traslado de las alegaciones anteriores a Iberdrola Ingeniería y Consultoría, S.A., contestándolas Iberdrola Diversificación, S.A., que manifiesta lo siguiente:

Dado que las instalaciones de producción que integran el parque eólico se encuentran ubicadas íntegramente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, le es de aplicación lo dispuesto en el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, que establece el «Procedimiento para la autorización de instalaciones de producción de electricidad», entendiéndose que la línea está sujeta a otro régimen de autorización, ya que dicha línea no puede considerarse en modo alguno de producción de energía eléctrica.

Es por ello por lo que en la información pública se hace mención del proyecto «Línea eléctrica subterránea de 20 kV de dos circuitos para la evacuación de la energía del denominado parque eólico de Sierro», manifestándose de forma explícita que el precitado proyecto es objeto de expediente específico.

Por otra parte, en Castilla y León, y de acuerdo con la legislación aplicable, se sometió a información pública el estudio de impacto ambiental para las instalaciones de producción, transformación y entrega de energía del parque eólico de Sierro, no habiéndose recibido alegación alguna al mismo por parte de la Dirección General de Calidad Ambiental.

Entiende, por tanto, que la necesidad de someter el proyecto de la línea al procedimiento reglado